



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SERVICRÉDITO S.A. , con NIT 800.134.939-8
Demandado	JHON FREDY VÁSQUEZ MAZO C.C. 71825902
Radicado	05001-40-03-014-2019-01234-00
Asunto	Auto termina por Novación, levanta medida
Auto:	Nº 15

En escrito obrante a PDF 09 el apoderado de la entidad demandante aclara la solicitud de terminación peticiona a esta judicatura a pdf 05, para que se termine el presente proceso por novación en ocasión a que el señor **VÁSQUEZ MAZO** efectuó una solicitud de normalización de la obligación y la intensión de este es el cambio de la obligación primitiva por una obligación nueva.

El Despacho, previo a decidir, se permite hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Novación es un modo de extinción de las obligaciones y es definido como el efecto jurídico atribuible a cualquier negocio jurídico idóneo para extinguir una obligación precedente creando una nueva que la sustituye. Esta figura según la doctrina, se estructura a partir de unos elementos, los cuales se desprenden del artículo 1625 del C. Civil, estos son:

Una obligación preexistente, porque la obligación debió haber surgido a la vida jurídica y tener la capacidad de producir plenos efectos, por lo tanto no es susceptible de ser novada aquellas denominadas obligaciones inexistentes; *Una obligación nueva*, pues surge en efecto una nueva que debe cumplir todos los

requisitos de existencia, validez y eficacia que señala el Código Civil; *Diferencia entre ambas obligaciones que las haga incompatibles*, ya que la nueva obligación debe ser distinta a la primera, respecto de los elementos o cosas que le son estructurales; intención de efectuar la novación mediante la extinción de la primera y la creación de la segunda (animus novandi), requisito de la esencia, consistente en que las partes, al contraer una nueva relación de derecho, tienen el propósito de novar la primitiva (art. 1693 C.C.), pues de lo contrario, la obligación nueva y la primitiva pueden coexistir independientemente, sin que ocurra novación; y, capacidad de disponer del crédito, el cual se refiere a la capacidad de ambas partes para celebrar el acto jurídico que produce la novación.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dado gran importancia a la incompatibilidad que deben tener ambas obligaciones, advirtiendo que las modificaciones deben ser en sus elementos esenciales y no de aquellos accidentales o accesorios. Así, no hay novación en el caso que *“siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición o viceversa; ni que tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde debe hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación o la reducción del mismo¹”*. En el mismo sentido, dicha Corporación ha manifestado que *tampoco hay novación cuando se otorgan, reducen o eliminan las garantías personales o reales o cuando se realiza una remisión parcial de la deuda²*.

En el caso que nos convoca observa esta judicatura que las partes novaron la obligación que acá se ejecuta con N° **300544**, acontecer que logra inferir que el crédito cobrado en el presente proceso se encuentra saldado, y bajo dicho acontecer es procedente acceder a la terminación peticionada por la parte, en escrito que antecede, se deja constancia que en el poder anexo el apoderado cuenta con la facultada de novar.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

¹ C.S.J., Sala de Casación Civil. Sent. 10 del 10 de abril de 1970.

² Véase Art. 1707, 1708 y 1709 del C.C.

Primero. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN promovido por **SERVICRÉDITO S.A.**, con NIT 800.134.939-8 en contra de **JHON FREDY VÁSQUEZ MAZO** C.C. 71825902 por haberse producido novación de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

Segundo. – Levantar la medida cautelar de embargo decretada a través de auto del 12 de diciembre de 2019 (Cfr. fol.5 pdf 1, c.2), consistente en el embargo del vehículo de placas **TAD 097**, marca FORD, línea F 600, modelo 1955, color VERDE MARFIL y ordenar oficiar a la entidad respectiva a fin de que proceda de conformidad con la presente orden de desembargo.

Tercero. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

Cuarto. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **9f7bb4c88ea6dd8dd3fdb3cb745a23eb909ebeca5890bacf7cd56443bc05fa1a**
Documento generado en 05/03/2021 09:52:04 AM